

Año IV.

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, impresa de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, número 13, — Fuerza de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mítico. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 346.

Terminada la licencia que venia disfrutando, he vuelto á encargarme en el dia de hoy del mando de esta provincia.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la misma,

Palencia 29 de Junio de 1873.

— El Gobernador, José de Mendiola y Goitia.

Circular núm. 347.

Habiendo regresado á esta capital el Gobernador de la provincia D. José de Mendiola y Goitia, en el dia de hoy ceso en el mando interino de la misma que venia desempeñando con arreglo á la ley,

Y á los efectos oportunos lo hago público por medio del Boletín oficial.

Palencia 29 de Junio de 1873.

— El Gobernador interino, José María Martínez.

(Gaceta núm. 156.)

CÓRTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los días 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovación total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se proceará á la renovación total de las

Diputaciones provinciales de la Península é islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el dia 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales tomarán el dia 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se procederá á la renovación total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesión de sus cargos el dia 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 20 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico serán elegidos los Ayuntamientos los días 13, 14, 15 y 16 de Agosto, y renovada la Diputación los días 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el dia 25 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al art. 4º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozarán del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo adicional. Durante el período electoral no se hará modificación en los actuales Ayuntamientos si no infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos después de las últimas elecciones de las Córtes Constituyentes por otras causas que en las que en dicho artículo se expresan serán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobación de la Comisión provincial. Asimismo se llevarán á efectos las elecciones las providencias relativas á la constitución de Ayuntamientos tomadas por la Comisión provincial con anterioridad á la publicación de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes Constituyentes veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — Nicolás Salmerón, — Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía decretan lo siguiente:

Se autoriza á los Ministros que no sean Diputados para que puedan asistir á las sesiones de las Córtes Constituyentes y tomar parte, sin voto, en sus deliberaciones, siempre que se trate de asuntos referentes á sus respectivos departamentos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión y publicación.

Palacio de las Córtes Constituyentes veinte de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — Nicolás Salmerón, — Santiago Soler y Plá, Di-

putado Secretario. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, se han servido declarar: 66.º En la magna situación en que el actual Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Don Francisco Pi y Margall, merece toda su confianza, acordando que, dadas las difíciles circunstancias por que atraviesa el país y los peligros que amenazan á la República, le autorizan para resolver por sí mismo las crisis que ocurrán en el Ministerio que presida, y nombrar los Ministros que, en su concepto, interpretén mejor los sentimientos de las Córtes y le presten sus más decidido apoyo para salvar el orden, la libertad y la República federal, debiendo dar cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — Nicolás Salmerón, — Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Decreto.

Autorizado el Ministro que suscribe por las Córtes Constituyentes para la ejecución de la ley relativa á la renovación total de las Diputaciones y Ayuntamientos en la Península é islas Baleares, es deber suyo dictar reglas claras y terminantes que descarten á este acto elemental de cuantos está llamado

á realizar su plazo libre de todos los inconvenientes que pudieran dificultarle ó entorpecerle.

La brevedad del plazo que media entre la publicación de la ley y la constitución de los nuevos Ayuntamientos ha sido necesario que se acuerde también en los términos señala la Ley para cada las personas electorales. A este fin y con este exclusivo objeto ha creido conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Las cédulas talonarias para la elección de Ayuntamientos serán las mismas que se entregaron para las de Diputados Constituyentes, sin perjuicio de renovarlas antes que tengan lugar las de Diputaciones provinciales.

2.^a Los Ayuntamientos el dia 10 de Julio harán la designación de los que hayan de presidir, internamente las mesas, publicando después su acuerdo en la parte exterior del local en que haya de celebrarse la elección (art. 51 de la ley electoral), y cuidando del más exacto cumplimiento de los artículos 52 y siguientes.

3.^a De conformidad con lo preceptuado en el art. 81 y siguientes de la citada ley electoral, el escrutinio general de distritos se efectuará el 19 del mismo mes de Julio próximo.

4.^a Desde este dia hasta el 29 de igual mes se expondrán al público las listas de los elegidos en pueblos para que durante este término no puedan presentarse las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

5.^a El 30 del citado mes de Julio celebrará el Ayuntamiento con los comisionados de la junta general de escrutinio; y previa citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado, la sesión que dispone el art. 87 de la referida ley, y las resoluciones que en ella se adopten se notificarán inmediatamente á los interesados con arreglo al art. 88; los cuales podrán reclamar de ella hasta el 2 de Agosto, en cuyo caso la Comisión provincial cuidará de resolverla antes del dia 20 del mismo mes, pasado cuyo dia sin verificarlo, se llevará á efecto lo acordado en la sesión del 30 de Julio.

6.^a En la provincia de Canarias dispondrá el gobernador que todos los actos expresados en este decreto se atiendan proporcionalmente a los mismos plazos en armonía con los en el prefijados.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

Gobierno de Provincia.

Circular núm. 348.

En conformidad á lo dispuesto por el art. 50 segundo de la Ley de las Cortes constituyentes de 24 del que rige, inserta en otro lugar de este número y en cumplimiento de lo prescripto por el art. 100 de la electoral, vengo en convocar á los comicios de esta provincia para la de Diputados provinciales que tendrá lugar en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre próximo.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de hacer pública esta convocatoria por los medios de costumbre y de que por los respectivos Ayuntamientos se de principio á las operaciones previas de este acto, teniendo muy en cuenta lo prevenido en la disposición primera del decreto de 26

del actual para el reparto de cédulas en las próximas elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, remitiendo los libros talonarios y la nota certificada de las incapacidades á los respectivos colegios y secciones, designando los Presidentes de las mesas interinas y publicando esta designación en la parte exterior del local con dos días de anticipación, así como las listas certificadas de los electores y disponiendo la colocación de las mesas en la fortuna que determina la ley. Todas estas operaciones y las de elección de las mesas definitivas se instalarán de las Juntas de escrutinio en la cabeza de distrito para las de diputados provinciales el dia 12 Setiembre con cuantas formalidades son necesarias para dar por terminada la elección, se ajustarán estrictamente á las prescripciones de los arts. 31, 37 al 43, 50 al 70, 101, 104 y 116 al 128 de la ley electoral vigente que á continuación se publican, igualmente que la división de esta provincia en distritos para la elección de Diputados provinciales conforme á la ley de 29 de Setiembre de 1870.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que intervengan mas ó menos directamente en las operaciones electorales anunciadas, el deber en que se hallan de proteger por todos los medios que estén á su alcance la libre emisión del sufragio, emisión que en los pueblos gobernados por si mismos constituye el mas primordial de los derechos.

Hoy que la República Federal es la forma de Gobierno de la Nación Española y que los Ayuntamientos y Asambleas provinciales están llamadas á influir poderosamente en los intereses de sus respectivas jurisdicciones, faltaría al mas sagrado de los deberes que me impone la autoridad, por mi ejercida, si no dirigiera mi voz al cuerpo electoral de esta

provincia (mi mandado) manifestándole la inmensa trascendencia que ha de tener el acto solemne de estas elecciones en la era inaugurada el 11 de Febrero.

Las coacciones, los abusos, las falsedades y las infamias, inseparables á la ley, que han acompañado hasta aquí al ejercicio de este derecho de votar con la justicia que le daba vida, para no volver jamás.

Debo sin embargo hacer presente á los Sres. Alcaldes y funcionarios públicos, que decidido como estoy á que la justicia brille con los esplendor de la razón y del derecho, he de exigir la mas estrecha cuenta a todos aquellos que incurran en la responsabilidad prevista y penada en el título 5.^o de la ley electoral, en defensa del trasgredido sea cualquiera el partido á que se halle afiliado.

Palestra 30 de Junio de 1873. — El Gobernador, José de Mendiola, goitía.

Artículos que se citan.

Art. 33. En el primer dia de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipalizado delegado y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes y el susodicho certificado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifiquen las elecciones, cuantos las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar sus autoridades.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón, ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, sera expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, si no obtiene el voto.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

Art. 50. Los colegios y secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden y a falta de estos, el Alcalde de barrio deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes de las secciones fijadas para la elección, que publicará en la parte inferior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabetico y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto e invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios electorales interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaran tener estos Secretarios, se establecerá lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: Se procede á la votación de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección para Secretarios, escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto, al que la introducirá en la urna, diciendo: Voto del elector Fulano de Tal.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra votó. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la papeleta de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identifique la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cer-

rando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que salten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipación designado para la elección, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó sección.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección,

la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá aprobar ningún acta ni voto, sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanjo de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los cole-

gios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

PROVINCIA DE PALENCIA.

POBLACION. NÚM. DE DIPUTADOS.

185,955 29

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.

3 Diputados.
1.º distrito.—Astudillo.—Astudillo, Villodre, Melgar de Yuso, Itero de la Vega, Valdespina y Palacios del Alcor.

2.º distrito.—Amusco.—Amusco, Boadilla del Camino, Rivas, San Cebrian de Campos, Sahtoyo, Amayuelas de Arriba, id. de abajo, Piña y Tamara.

3.º distrito.—Torquemada.—Torquemada, Villamediana, Valdeolmillos, Villagimena, Villalaco, Balbuena, Villodrigo y Cordovilla.

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANAS.

3 Diputados.
1.º distrito.—Baltanás.—Baltanás, Castrillo de Don Juan, Cevico Navero, Hontoria de Cerrato, Reinoso, Soto, Villaviudas, Villaconancio, Hornillos de Cerrato y Espinosa de Cerrato.

2.º distrito.—Bertarillo.—Bertarillo, Alba de Cerrato, Castrillo de Onielo, Cubillas de Cerrato, Cevico de la Torre, Hérmedes, Poblacion de Cerrato, Tariego y Valle de Cerrato.

3.º distrito.—Palenzuela.—Villahan, Antigüedad, Cobos de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Palenzuela, Quintana del Puente, Valdecañas y Tabanera de Cerrato.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION DE LOS CONDES.

4 Diputados.
1.º distrito.—Carrion de los Condes.—Carrion de los Condes, Caizada de los Molinos, Nogal de las Huertas, Robladillo, Villamorco, Bahillo y Villovieco.

2.º distrito.—Cervatos de la Cueza.—Cervatos de la Cueza, Bustillo del Páramo, Calzadilla de la Cueza, Poblacion de Arroyo, Riveros de la Cueza, Terradijos, Villamuera de la Cueza, Villoldo, Villaturde, Ledigos, Lomas, Villasabariego y Torre de los Molinos.

3.º distrito.—Marcilla.—Revenga, Marcilla, Villasirga, Poblacion de Campos, Villarmentero, Frómista, Requena de Campos, Villaherreros y San Mamés de Campos.

4.º distrito.—Osorno.—Osorno, Santillana, Osornillo, Las Cabañas,

Fuente Andriño, Villadiezma, Lantadilla, San Llorente, Abia de las Torres y Arconada.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

5 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Cervera*.—Cervera, San Cebrián de Mudá, Vergaño, Mudá, Quintanaluengos, Salinas, Barrio de San Pedro, Líguerzana, Dehesa de Montejo, San Martín de los Herreros, Rabanal de las Llantas, Santibáñez, Trollo, Alba de los Cardaños, Camporredondo, y Arbejal.

2.^o distrito.—*Nogales de Pisueña*.—Nogales, Villavermudo, Lavid de Ojeda, Micieges, Payo, Prádanos, Olmos de Santa Eufemia, Santibáñez, Becerril y Lomilla.

3.^{er} distrito.—*Villarén*.—Villarén, Gama, Verzosilla, Aguilar, Néstar, Villanueva y Matamorisea.

4.^o distrito.—*Redondo*.—Redondo, Resoba, Vañes, Polentinos, San Salvador, Lores, Celada de Roblededo, Herreruela, San Martín y Perapertú, Brañosera y Santa María de Nava.

5.^o distrito.—*Responda la Peña*.—Responda, Perazancas, Cozuelos, Vega de Bur, Otero de Guardo y Castrejón.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.

4 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Villarramiel*.—Villarramiel, Belmonte de Campos, Meneses, Villerías, Boada, Castillo de Vela, Capillas y Castroncho.

2.^o distrito.—*Frechilla*.—Frechilla, Baquerin, Mazariegos, Abarca, Autillo, Fuentes de Nava, Mazuecos y Villalumbroso.

3.^{er} distrito.—*Paredes de Nava*.—Paredes, Villatoquite, Cardenosa, Villanueva, Añoza, Abastas, Pozo de Urama y San Román de la Cuba.

4.^o distrito.—*Villada*.—Villada, Cisneros, Boadilla, Villacidaler, Villalcon, Pozuelos del Rey, Guaza y Villega.

DISTRITO JUDICIAL DE PALENCIA.

5 Diputados.

1.^{er} distrito.—1.^o de Palencia.—Le componen las parroquias de San Lázaro, San Antolín y arrabal de Paredes de Monte.

2.^o distrito.—2.^o de Palencia.—Le componen las parroquias de Allende el Río, Santa Marina y San Miguel.

3.^{er} distrito.—*Dueñas*.—Dueñas, Baños de Cerrato, Villamuriel, Magaz y Villalobón.

4.^o distrito.—*Becerril*.—Becerril, Fuentes de Valdepero, Husillos, Perales, Manquillos, Villalumbrales y Monzón.

5.^o distrito.—*Autilla*.—Autilla, Grijota, Villamartin, Revilla, Pedraza, Torre de Mörmojon; Ampudia, Valoria y Santa Cecilia.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

5 Diputados.

1.^{er} distrito.—*Saldana*.—Saldana, Villaluenga, Pedrosa, Moslares, Villarrabé, Villamoronta, La Serna, Gozón, Quintanilla de Onsoña y Membrillar.

2.^o distrito.—*Villaeles*.—Villaeles,

Congosto, La Puebla, Buenavista, Tabanera, Renedo, Arenillas, Villasila, Villanuño, Valderrábano, Ayuela, Villota del Duque y Vega de Doña Olimpa.

3.^{er} distrito.—*Herrera*.—Herrera, Báscones, Revilla, Dehesa de Romanos, Collazos, Olea, Sotobañado, Páramo, Calahorra, Ventosa y Santa Cruz.

4.^o distrito.—*Pino del Río*.—Pino del Río, Velilla de Guardo, Mantinos, Villalba de Guardo, Fresno, Villanueva de Abajo, Villosilla, Poza, Santervas y Villafruel.

5.^o distrito.—*Villasarracino*.—Villasarracino, Castrillo, Espinosa de Villagonzalo, Villameriel, Villaprovedo, San Cristóbal, Olmos de Pisueña, Bárcena, é Itero.

Circular núm. 349.

La apatía de unos pueblos y la indiferencia de otros, en cuanto á patronatos, fundaciones, memorias y obras pías se refiere, no ha podido menos de llamar nuevamente la atención del Gobierno de la República. Penetrado de que todo celo es poco tratándose de un punto tan interesantísimo, escita una vez mas el de sus representantes en las provincias para que á su vez muevan el de los Señores Alcaldes, con el fin de descubrir ocultaciones fortuitas ó fraudulentas y fundaciones que por incuria de sus patronos, ó por otras razones menos disculpables, permanecen en el más completo olvido.

No habrá menester gran esfuerzo para convencer á los Ayuntamientos de esta provincia de la importancia que el servicio reclamado tiene. El prestigio de la buena administración por una parte, y por otra la conveniencia indudable que ha de resultar para la Nación en general y para cada provincia en particular el dia en que, coñociéndose todas las fundaciones de Beneficencia, puedan reorganizarse y ponerse en ejercicio dentro de las prescripciones de las respectivas escrituras de fundación, exijen el inmediato y puntual cumplimiento de las medidas que á continuacion se insertan.

1.^a Los Alcaldes de los pueblos procederán inmediatamente á extender en los estados cuyos modelos de encasillado se publican á continuacion, las notas detalladas y expresivas de cuantas noticias en ellos se interesan (1).

2.^a Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, particular, entregarán en los Ayuntamientos de sus respectivos domicilios, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de esta circular

(1). En la imprenta de este periódico, se venden ya ajustados á las prescripciones trascritas, los oportunos modelos que pueden adquirir los ayuntamientos para el mejor acierto del servicio recomendado.

en el Boletin, una hoja estadística perfectamente ajustada en su forma al modelo que se inserta, con cuantas noticias autorizadas tengan de las fundaciones que representen.

3.^a Trascurrido dicho plazo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion de aquel, todas las hojas estadísticas que se hayan entregado en los Ayuntamientos y lista nominal de los representantes y fundaciones, que según sus noticias, no hubieren dado cumplimiento á lo mandado en la disposicion segunda de esta circular.

4.^a Pasados los treinta dias que señala la citada disposicion segunda, se considerarán en estado de investigacion todas las fundaciones de beneficencia particular de que no se haya entregado la hoja estadística correspondiente y los Inspectores

provinciales procederán desde luego á instruir los expedientes oportunos, sirviéndoles de dato para esta operacion las listas nominales á que se refiere la última parte de la disposicion tercera.

5.^a A fin de evitar consultas que entorpezcan el pronto servicio que se reclama y para que este resulte con toda la igualdad y precision que el Gobierno espera, los señores Alcaldes pueden adquirir en la imprenta del Boletin la modelacion oportuna ya impresa y encasillada.

Confío en que este servicio será llenado por los Ayuntamientos de la provincia con la exactitud y celeridad con que siempre han respondido á los llamamientos de sus superiores gerárgicos.

Palencia 30 de Junio de 1873.—El Gobernador, *José de Mendivilagoitia*.

PROVINCIA DE

Pueblo de

FUNDACION.

NOMBRES DE LOS FUNDADORES.

PATRONOS.

ADMINISTRADORES.

ESCRITURAS DE FUNDACION.

OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.

(Plana 14; encasillado en blanco.)

(Plana 15.)

OBSERVACIONES.

(Y en la plana 16 llevará la fecha y la firma.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuacion.)

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	SU VECINADA.	Fecha del vencimiento.			Cantidad total en descubierto. Pts. Cts.
		Dia	Mes.	Año.	
D. Celedonio Escobar.	Astudillo.	11	Marzo.	1873	10 2113 75
Pedro Herrero.	Saldaña.	11	"	"	387 87
Juan Sanchez.	Villasarracino.	18	"	"	200 "
Maquel Fernandez.	"	18	"	"	187 75
Juan Cagigal.	Aviñante.	30	"	"	483 87
Leoncio Reol.	Becerril de Campos.	29	"	"	138 87
Cecilio Rueda.	Villabasta.	29	"	"	90 "
Juan Merino.	Portillejo.	28	"	"	188 75
Vicente Garcia.	Cuerno.	27	"	"	90 37
Blas Aguilar Garcia.	Sta. Cruz de Boedo.	22	"	"	312 50
Petronilo Delgado.	Freibilla.	18	"	"	225 "
José Rojo.	Matamoriscia.	21	"	"	187 50
Juan Rojo.	"	21	"	"	100 12
Braulio Gil.	Palencia.	16	"	"	443 95
Mariano Calderon.	Revollo de la Torre.	16	"	"	203 "
Mariano Cuesta.	Terradillos.	12	"	"	535 12
Francisco Royuela.	Valdecañas.	6	"	"	3 "
Fernando Pascual.	Cordovilla la Real.	1	"	"	12 56
Bonifacio Serrano.	Palencia.	5	"	"	152 50
Francisco Gutierrez.	Aguilar.	8	"	"	125 87
Eusebio Perez.	Saldaña.	11	"	"	156 25
Vepancio Garcia.	Villacidaler.	17	"	"	948 37
Francisco Conejo.	Sotobañado.	17	"	"	804 37
Miguel Garcia.	Villameriel.	19	"	"	375 25
Manuel Polo.	Palencia.	19	"	"	1526 37
José Castaño.	Astudillo.	19	"	"	676 25
Pablo Ortega.	Calahorra de Boedo.	19	"	"	251 25
Celestino Diez.	Renedo del Monte.	19	"	"	889 "
Juan Cembrero.	San Mamés.	19	"	"	400 23
Tomás Fernandez.	Astudillo.	19	"	"	625 "
Juan Bustillo.	"	19	"	"	288 75
Juan Villazan.	"	19	"	"	455 62
Tomás Ruiz.	Santoyo.	19	"	"	262 87
Cipriano Robledo.	"	19	"	"	312 75
Pedro Bustillo.	Villoldo.	19	"	"	138 75
Salustiano Martinez.	"	19	"	"	419 12
Victor Santiago.	"	30	"	"	389 25
Luis del Barrio.	Palencia.	2	"	"	189 50
Eduardo Rodriguez Cano.	"	"	"	"	243 75
Alfonso de Guzman.	"	"	"	"	1087 50
Pedro Martinez.	Saldaña.	"	"	"	63 75
Tomás Laso.	Cervatos.	"	"	"	562 50
Benito Sansierra.	Sotobañado.	18	"	"	375 37
Vicente Robles.	"	18	"	"	70 37
Vicente Andres.	"	18	"	"	97 62
Nicolás Garcia.	Olea.	18	"	"	187 50
Vicente Andres.	Vega de D. Olimpa.	19	"	"	500 "
Justo Franco.	Requena.	19	"	"	265 12
Francisco Fuentes.	Becerril de Campos.	19	"	"	1481 37
Mariano Relea.	Sotobañado.	19	"	"	168 75
Zoilo Fernandez.	Castrillo de Villavega.	19	"	"	188 37
José Perez Reol.	"	19	"	"	112 50
Mateo Lopez.	Grijota.	19	"	"	263 87
Miguel Gutierrez.	Boadilla del Camino.	19	"	"	191 50
Ignacio Zenon.	Sotobañado.	19	"	"	428 12
Felix Jose Romero.	Tábara.	19	"	"	389 62
Julián Escribano.	Becerril de Campos.	19	"	"	88 75
Benigno Delgado.	Lantadilla.	19	"	"	401 25
Saturnino Delgado.	Carrion.	19	"	"	200 50
Higinio Pérez.	Tarilonte.	19	"	"	269 37
Aniceto Fernandez.	Fuentes de Nava.	19	"	"	99 99
Santiago Merino.	Calahorra de Boedo.	19	"	"	437 50
Miguel Gonzalez.	Castrillo.	19	"	"	106 25
Pedro Vaquerin.	Villaproviana.	11	"	"	43 87
Eusebio de la Parte.	Olmos de Ojeda.	4	"	"	250 12
Robustiano Abad.	Berrera de Pisuegra.	13	"	"	362 50
Rufino Ibañez.	Itero de la Vega.	31	"	"	375 12
Candido Martin.	Villota del Duque.	31	"	"	375 12
Manuel Perez.	Carrion.	19	"	"	1500 "
Felipe Penagos.	Villamorco.	18	"	"	187 50
Mariano Merino.					
Santiago Perez.					
Alejandro de la Rez.					

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

Repartimiento de la Contribucion territorial.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administracion económica los repartimientos de la contribucion territorial para 1873-74, se les previene que lo verifiquen inmediatamente si quieren evitar el apremio, ó que se les haga responsables de la cobranza del próximo trimestre, si la dificultan ó interrumpen por su morosidad en enviar los citados repartimientos, ó porque al ejecutarlos, no se hayan ajustado á la mas estricta equidad en el señalamiento de las cuotas individuales y practicado todas las operaciones con arreglo á lo prescripto en el Boletín en que se publicó el repartimiento general de la provincia.

Palencia 30 de Junio de 1873.

— El Jefe económico, Manuel de Arija.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha desaparecido un perro inglés de la casa de D. Ezequiel Villazan, de Astudillo, cuyas señas son las siguientes: oreja grande y lanuda, cola idem, color rojo que lleva al cuello un collar encarnado y un cordón arrastrando.

La persona que le presente será gratificada.

Se arrienda un molino harinero, de tres piedras y limpia, en la ribera del río Carrion, despoblado de Casares, próximo á los pueblos de Villamoronta y Santillan de la Vega; y con el mismo treinta fanegas de tierra de regadio y secano, y un prado de siete fanegas.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, puede verse con D. Evaristo Lera, párroco de Santillan, que informará de las condiciones; siendo una de ellas el adelantar, sin rédito alguno, mil reales al rentero si los necesita.

núm. 132

En el depósito de efectos de Agricultura á cargo de Lorenzo Massa (Palencia) se encuentran abentadoras Tasker del número 3, cuyos resultados son bien conocidos del año anterior.

Puede beldarse en ellas el trigo, cebada y legumbres, y despues hacer el abano en paneras.

núm. 131. 3-4.

Importante á los Ayuntamientos.

Se hallan impresos en la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de Don Sancho, núm. 13, los modelos para el

Repartimiento vecinal.

La forma fácil y sencilla de los mismos hace que economice mucho trabajo á los Sres. Secretarios.

Tambien se vende el Manual de la contribucion industrial y de comercio, tan indispensable en las Alcaldías.

En la redaccion de este Boletin, imprenta de Peralta y Menendez se halla impreso el papel para el

REPARTIMIENTO

de la contribucion territorial, modelo formado por la Administracion económica, así como los necesarios para

MATRÍCULAS

de subsidio.

PRESUPUESTOS

para el corriente año, con sus relaciones de Gastos é Ingresos.

En el mismo Establecimiento, hay un abundantísimo surtido de papel tina de las mejores fábricas, sobres, oblesas, y otro objetos para oficinas.

Se timbra papel para oficios, á precios muy económicos.

A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar á este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletin núm. 131.

Palencia 30 de Junio de 1873

Guillermo Astudillo.

Imp. de Peralta y Menendez.